



Demandante: Augusto Osorio Quiñonez y otros
Demandado: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C
Radicado: 11001-03-15-000-2022-04099-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-04099-00
Demandante: AUGUSTO OSORIO QUIÑÓNEZ Y OTROS
Demandado: CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C
Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el Despacho ponente el 29 de julio de 2022¹, el señor Agustín Osorio Quiñonez y otros², actuando por medio de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, con el fin de que sean amparados sus *derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia*.

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 15 de diciembre de 2021³, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, que revocó la decisión del 24 de junio de 2013 del Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negarlas. Lo anterior, en el marco del proceso de reparación directa, con radicado N.º 68001-23-31-000-2011-00278-01, instaurado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (SIJIN), Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

¹ La tutela fue interpuesta el 27 de julio de 2022 al correo electrónico tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co

² María Esperanza Tasco Castro, Sandra Yadira Osorio Tasco y Omar Augusto Osorio Tasco.

³ En su escrito de tutela la parte actora refirió que la decisión era del 15 de septiembre de 2021, sin embargo, al consultar la sentencia en SAMAI se avizora que la fecha correcta es 15 de diciembre de 2021.



3. Con base en lo anterior, solicitaron el amparo de sus garantías fundamentales y como consecuencia de lo anterior, reclamaron lo siguiente:

“(…) Consecuencialmente se ordene REVOCAR la sentencia de segunda instancia, proferida por la subsección C, SECCION TERCERA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, y proceda a emitir el fallo que corresponda.

3. Se ordene a la Subsección C, SECCION TERCERA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, disponga todo lo que sea pertinente, para proferir la sentencia respectiva.” (sic para toda la cita).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Agustín Osorio Quiñonez y otros, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, por tanto, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Solicitud de pruebas

6. En relación con la solicitud de la parte actora consistente en que se requiera a la autoridad judicial accionada para que remitan el expediente del proceso de reparación directa, identificado con radicado N.º 68001-23-31-000-2011-00278-00, resulta preciso indicar que dicho requerimiento es procedente, toda vez que en el mencionado trámite se dictó la providencia objeto de censura, razón por la cual se accederá al decreto de la referida prueba.



2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Agustín Osorio Quiñonez y otros, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo de Santander, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (SIJIN), a la Rama Judicial, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Santander y al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, para que alleguen copia integral digital del expediente del medio de control de reparación directa, con radicado N.º 68001-23-31-000-2011-00278-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de prueba de la parte actora y **REQUERIR** al Tribunal Administrativo de Santander y al Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.



Demandante: Augusto Osorio Quiñonez y otros
Demandado: Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C
Radicado: 11001-03-15-000-2022-04099-00

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado *Cesar Augusto Herrera Herrera*, en calidad de apoderado judicial de los accionantes, en los estrictos términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada